

ta compensacion de igual número que se han de decir por las mugeres y viudas de Hermanos. Pero si tuviesen ó hubiesen tenido padre ó madre, de los quales uno haya de gozar, ó haya gozado de los dichos sufragios y asistencia á su entierro, en este caso no se les dirán á los expresados Sacerdotes, ó seculares solteros las referidas veinte y ocho Misas de aumento; y lo mismo se ha de entender para con los Hermanos que habiendo entrado viudos en la Hermandad, falleciesen en el mismo estado, sin haber asistido, ni tener que asistir á su padre ó á su madre.

Tambien se asistirá en los Reales Sitios á los entierros de Hermanos y Hermanas, mugeres y viudas que fallezcan en ellos, como se dirá en el capítulo noveno, y en la instruccion de Mayordomos de Jornadas.

CAPÍTULO V.

*Entierros de mugeres y viudas de
Hermanos.*

Asistirá la Hermandad á los entierros de las mugeres de Hermanos del modo , y con lo mismo que queda establecido para estos , mandando celebrar por sus almas veinte y ocho Misas rezadas , todo lo qual se executará tambien con las viudas de los mismos , siempre que fallezcan sin haber contraido otro matrimonio : y se previene que esta asistencia y sufragios de Misas por muger de Hermano ha de ser solamente á una ; pues si alguno habiendo enviudado se volviese á casar otra vez , y quiere que se asista á su segunda consorte en los mismos términos que á la primera , y

que goce de las veinte y ocho Misas, todas quantas veces contrayga nuevo matrimonio, deberá pagar dos doblones por cada una , entendiéndose esto para con los Hermanos actuales; porque los que entren despues de aprobadas estas Constituciones, pagarán tres doblones en consecuencia del aumento de las quotas de ingreso : y para obviar qualquiera equivocacion que pudiera ocurrir en perjuicio de la Hermandad , ó de alguna interesada , tendrá cuidado el Secretario luego que fallezcan las expresadas mugeres de los Hermanos de anotar-lo en un libro que á este fin tendrá, distribuidas las hojas por orden alfabético , para que no se asista ni hagan sufragios por mas mugeres que por una , si no consta en él , que ha pagado el marido por la última la cantidad sobredicha ; lo que tambien.

se executará quando fallezca el padre ó madre de Hermano Sacerdote , ó seglar soltero.

Á los maridos y padres de las Hermanas no se les asistirá con cosa alguna á su fallecimiento , ni tampoco á los hijos de Hermanos ; y solo se concurrirá á la Iglesia á autorizar el entierro , en el caso que la parte convide á la Hermandad.

CAPÍTULO VI.

Entierros de padres de Hermanos Sacerdotes , y seglares solteros.

Tambien asistirá la Hermandad á los padres ó madres de los Hermanos Sacerdotes , y seglares solteros , mandando aplicar veinte y ocho Misas por el alma de cada uno , con tal que fallezcan estando en compañía de sus

hijos ; y si sobrevivieren á estos , gozarán asimismo de la dicha asistencia y sufragios , menos quando ocurra el que alguno de los tales padre ó madre siendo viudos , pasen á contraer otro matrimonio , que en este caso sufrirán la ley establecida en el capítulo antecedente para con las viudas de Hermanos , si se vuelven á casar ; previniendo , que la Hermandad no tendrá obligacion de asistir mas que á uno de los dos , padre ó madre , como queda declarado ; pero si el Hermano Sacerdote ó soltero , habiendo disfrutado en uno de sus padres los referidos sufragios y asistencia , quisiese que el que sobreviva tenga derecho para que á su fallecimiento se le asista del mismo modo , pagará la mitad de la cuota de ingreso , como queda ordenado para con los Hermanos que quedando viudos , se vuel-

van á casar otra ó mas veces ; lo que igualmente deberá entenderse con los Hermanos solteros que se casen despues de haber asistido y hecho sufragios por uno de sus padres ; los quales si no pagan la cantidad expresada , no tendrán sus mugeres derecho alguno á la referida asistencia ni sufragios que la Hermandad hace por las mugeres ó viudas de los que se alistaron por Hermanos siendo ya casados , ó de los que , siendo solteros, se casaron despues sin haber ocasionado gasto alguno con sus padres, aunque los tuviesen quando entraron en ella.



CAPÍTULO VII.

Sufragios por las almas de los Hermanos que fallezcan fuera de Madrid y Sitios Reales , y por los que no asista la Hermandad por ignorarlo ; como por los que mueran en los Hospitales.

Si algun Hermano ó Hermana falleciese fuera de donde la Hermandad estuviere , luego que se tenga noticia de su muerte se mandarán decir quarenta y cinco Misas por su alma , por regularse en las ocho de aumento sobre las treinta y siete establecidas el importe de los gastos que podia causar á la Hermandad en su entierro. Y lo mismo se entenderá con respecto á qualquiera Hermano ó Hermana , muger ó viuda de Hermano que , falleciendo en donde se halle la Herman-

dad, no se le haya asistido por no haber avisado en tiempo, é igualmente con qualquiera de los mismos que fallezcan en los Hospitales, á cuyos entierros no asiste la Hermandad.

CAPÍTULO VIII.

Facultades del Señor Patriarca.

Suponiendo que el Señor Patriarca, como dignísimo Prelado Ordinario que es de la Hermandad, tiene sobre ella y su gobierno todas las facultades propias de tan alto caracter, no se podrá quitar, añadir, ni alterar ningun capítulo de estas Constituciones, sin que preceda su expreso consentimiento y aprobacion; en cuyo concepto siempre que falte este debido requisito, serán nulas y de ningun efecto qualesquiera de las expre-



sadas determinaciones ú otras semejantes que se quieran poner en práctica : advirtiéndolo , que todas las veces que se convoque á Juntas , bien sean generales , ó particulares , y se hallase en Madrid dicho Señor , no solo debe presidirlas por todos respetos , si está presente , sino que tiene tambien facultad de disponer se celebren en su quarto , como antes se practicaba ; en las que por consiguiente su voto será de calidad.

CAPÍTULO IX.

Número de Oficiales que ha de tener la Hermandad.

Ha de haber en la Hermandad para el buen gobierno de ella quatro Consiliarios de número , y otro mas con el nombre de Supernumerario:

seis Diputados , quatro para Madrid, y dos para las Jornadas : primero y segundo Secretario : primero y segundo Contador : primero y segundo Tesorero ; y seis Mayordomos , quatro para Madrid , y dos para las dichas Jornadas , mediante la asistencia que en ellas se hace por la Hermandad á los entierros de los Hermanos , Hermanas , mugeres y viudas de Hermanos desde primero de Enero de mil setecientos ochenta y ocho , en quanto lo permite la estrecha capacidad de los alojamientos y situacion de los Reales Sitios , con todo lo que se practica en iguales circunstancias con los que fallecen en Madrid. Y si se llegase á verificar separacion de Casas Reales , en este caso la mitad de los Oficiales serán de una Casa , y la otra mitad de la otra : advirtiéndose , que los Secretarios , Con-

tadores y Tesoreros segundos tendrán sus asientos en las Juntas después del de los Mayordomos, y solo ejercerán sus empleos en ausencia ó enfermedad de los primeros, cuyo asiento ocuparán entonces como representantes de ellos.

CAPÍTULO X.

Proposicion y eleccion de Oficios.

Al Señor Patriarca, Consiliarios, Secretarios, Contadores, Tesoreros, Diputados y Mayordomos tocará únicamente el proponer á la Junta general los individuos de esta Hermandad Real que contemplan mas á propósito para el desempeño de los oficios de ella; á cuyo fin tendrán las Juntas particulares que les pareciere poco antes de la general de

Eleccion de Oficios , que con este objeto habrá todos los años.

Para cada empleo se propondrán dos Hermanos , procurando escoger de entre todos los que se juzguen mas á propósito en idoneidad , zelo y experiencia , respecto á la naturaleza de cada uno de los mencionados oficios.

Los Mayordomos de Madrid servirán dos años , uno de modernos, y otro de antiguos ; y en este supuesto, solo se propondrán quatro , á fin de que la Junta general elija dos de ellos para modernos ; cuyo método se puede seguir tambien con los de Jornadas, por la utilidad que resulta en favor de la Hermandad de la referida práctica.

Los Secretarios , Contadores y Tesoreros , será muy conducente el que subsistan en sus empleos algunos años, porque teniendo ya el conocimiento

práctico de los asuntos de la Hermandad , forzosamente los han de dirigir mejor que otros , por muy hábiles que sean ; y en este concepto la Junta particular podrá volverlos á proponer en primer lugar todas las veces que quiera , para que la general los reelija si lo tiene por conveniente.

Si hubiere la separacion de Casas Reales que se expresó en el capítulo antecedente , deberán tener una y otra la primacía en los oficios alternativamente ; esto es , un año se propondrán quatro de la Casa del Rey para primero y segundo Consiliario , y otros quatro de la Casa de la Reyna para tercero y quarto ; y otro año al contrario , quatro de la Casa de la Reyna para primero y segundo , y quatro de la del Rey para tercero y quarto ; cuyo orden se ha de guardar tambien en la Propuesta que se haga de Her-

manos para Diputados y Mayordomos, supuesto el mismo caso; pero se ha de entender esto sin perjuicio de la facultad que tendrá siempre la Junta particular de poder volver á proponer los Hermanos que la parezcan convenientes al servicio de Dios y de la Hermandad, y de la que de suyo tiene la general para reelegirlos y determinar que sigan desempeñando los mismos empleos que tenían.

La Junta general deberá precisamente conformarse con la propuesta que haga la particular, y de consiguiente no podrá elegir sugeto alguno que no venga incluido en dicha propuesta; pero podrán votar á su arbitrio los Hermanos concurrentes, por el que mejor les parezca de los dos que vengán propuestos para cada oficio, executándolo por votos secretos, á fin de que cada uno obre en es-

ta parte con la libertad á que tiene derecho. Á este efecto habrá una arquita ó caxa con un competente número de bolas , y el que presida la Junta nombrará dos Hermanos , para que uno las reparta , y otro las recoja en la arquita , la que despues llevará á la mesa traviesa , y abriéndola los Consiliarios , regularán los votos con el Secretario , quien los irá sentando en papel separado , para que concluidas todas las votaciones , publique los Hermanos que han salido electos por mayor número de votos: advirtiéndolo , que estas elecciones de Oficios se han de executar siempre principiando , como es debido , por la del primer Consiliario , siguiendo á ésta la del segundo , despues la del tercero , y últimamente la del quarto; cuyo orden se seguirá del mismo modo con las de los Secretarios , Conta-

dores , Tesoreros , Diputados y Mayordomos ; procurando que la eleccion de uno de los quatro Consiliarios recauya en Hermano que tenga precision de ir á las Jornadas , para que reciba el juramento á los que en ellas se quieran alistar en la Hermandad : y en caso de haber de elegir Consiliario supernumerario , no podrá proponer la Junta particular , ni menos votar la general por ningun Hermano que no sea de los que por su empleo tienen que residir siempre en Madrid ; pues el fin de haber creado este empleo de Consiliario supernumerario , fué para prevenir por este medio las ausencias á los Sitios que de improviso pueden ocurrir á los de número , ó sus enfermedades : y si acaeciere que algun Hermano de los que tuvieren mayor número de votos no quisiere admitir este ó qualquier otro ofi-

cio , sea el que fuere , de los que se citaron arriba , recaerá la eleccion en el que tuvo menos ; y si ocurriese que tambien el segundo le renuncia , tendrá facultad la Junta particular en este caso de nombrar por sí sola otro tercer Hermano para que le sirva , disponiendo para su inteligencia , que le pase el correspondiente aviso el Secretario ; cuya eleccion será tan legítima y valedera como si la hubiera hecho la Junta general.

CAPÍTULO XI.

Empleos de los Consiliarios.

Los Consiliarios deberán tener en las Juntas los primeros lugares , si no asiste á ellas el Señor Patriarca ; en cuyo concepto se sentarán al testero de la mesa traviesa , guardando el

orden de su graduacion desde la mano derecha á la izquierda ; y despues del quarto de número , el supernumerario.

En las funciones que celebre la Hermandad presidirá el Consiliario que tenga mayor graduacion de los que se hallaren presentes , y lo mismo en las Juntas , el qual como Cabeza entonces , firmará y remitirá á informe los expedientes que necesiten este requisito , para el mayor acierto de la Hermandad en sus decretos.

En las Procesiones , Jubileos , Rogativas ú otros actos semejantes á que concurra la Hermandad en formal cuerpo , llevará el estandarte de la misma el Consiliario primero , suponiendo que este empleo le ha de obtener siempre un Gentilhombre de Cámara de S. M. , como es costumbre. Faltando éste , y habiendo otro

Hermano en el circo de igual clase y distincion , se le convidará para que le lleve si gusta , aunque no sea Consiliario ; y si no hubiese Gentilshombres de Cámara , deberá llevarle el Consiliario de mayor graduacion que haya concurrido ; y en falta de todos los Consiliarios , el Secretario : pero en la del Santísimo que anualmente se hace en el Real Convento de Señoras Religiosas Agustinas de la Encarnacion el Miércoles de la Infraoctava del Corpus , á la que igualmente asiste la Hermandad , le llevará el Gentilhombre de Cámara que á este efecto nombrare S. M. como es costumbre ; en cuyo supuesto , precediendo el aviso que debe tener de la Priora de dicho Real Convento , é informados los Mayordomos por la misma de la eleccion del Monarca, practicarán las diligencias que se les

previene en la instruccion de Mayordomos , para que todo esté pronto , y á su tiempo nada falte , especialmente en la etiqueta que debe observarse en estos casos.

CAPÍTULO XII.

Cargo del Secretario primero.

El Secretario primero tendrá obligacion de asistir á todas las Juntas particulares y generales que celebre la Hermandad , en las que tendrá voto como todos los demás Oficiales y Hermanos , y su asiento será al lado derecho de la mesa traviesa.

Dará cuenta en todas las Juntas, despues de haber leído el acuerdo de la antecedente , de los expedientes y demás asuntos que deban despacharse en ellas , tomando razon por su ór-



den en una minuta, de las providencias y acuerdos que sobre cada punto se determinaren, bien sea de unánime conformidad en la conferencia, ó por votos en la materia que lo pida; los que regulará con los Consiliarios, y executado, publicará lo que por pluralidad de votos resultare.

Hará presente la cuenta general del Tesorero á la Junta de Proposicion de Oficios, y con su acuerdo, la remitirá al Contador primero, ó en su defecto al segundo, para que la revise, y ponga el informe competente á continuacion del decreto; y habiéndosela devuelto evacuada, dará cuenta de ella y de lo expuesto por el referido Contador sobre su contenido á la de Eleccion de Oficios, para que enterada de todo la apruebe, si no hay algun inconveniente que lo impida; previniendo, que si por al-

gun defecto notable no pudiere aprobarse dicha cuenta, tampoco podrá ser reelegido el Tesorero, aunque venga incluido en la propuesta.

Quando fallezca algun Hermano ó qualquiera otra persona de las que tienen derecho á los sufragios de la Hermandad, lo hará presente en la primera Junta que ocurra para su inteligencia; y en la general de Eleccion de Oficios, además de dar cuenta con distincion de los Hermanos, Hermanas, mugeres, viudas ó padres de Hermanos que hubieren fallecido en todo el año, la dará tambien con la misma de los que en dicho tiempo hayan sido recibidos.

Extenderá y certificará los acuerdos de la Hermandad en un libro que á este fin tendrá á su cargo, especificando al principio de cada uno por el orden de los empleos, los Oficia-

les que hubieren concurrido á las Juntas , y los que las hayan presidido, como asimismo todos los demás Hermanos que asistieren quando éstas sean generales.

Estarán á su disposicion todos los libros y expedientes que necesite para el pronto despacho de los asuntos: tendrá una lista general de los Hermanos de ambos sexôs por su antigüedad , señalando los años de su ingreso ; un inventario de todos los papeles del archivo pertenecientes á la Secretaría , y otro de las alhajas y efectos de la Hermandad , para que quando sea necesario pueda informarla sin detencion de qualquiera cosa de estas.

Tambien tendrá á su cargo el libro de entradas de Hermanos , en el que pondrá los asientos de los que fueren admitidos , especificando el dia, mes y año de su ingreso , el estado y

empleo del sugeto, sin omitir el Hermano que informó el memorial, el Consiliario que le recibió el juramento acostumbrado, si fué en Madrid, ó en tal ó tal Sitio, si pagó ó no la cuota establecida; y últimamente, que le entregó su Patente, y un exemplar de las Constituciones; todo lo qual certificará á continuacion, haciendo que el nuevo Hermano lo firme á su derecha.

Deberá pasar todos los años un oficio á cada uno de los quatro Diputados de Madrid, explicándoles con distincion de sugetos, los meses que para el cumplimiento de su empleo les toca estar de servidumbre en todo el año, guardando en esto el orden que en el capítulo de sus obligaciones se establece, y advirtiéndoles al mismo tiempo, que si cayese alguno enfermo, ó tuviese que ausentarse

de Madrid , se lo participe , para que avisando al que le siga , que supla sus funciones , nunca falten dos en cada turno.

Pondrá todos los libramientos que se ofrezcan contra el Tesorero ; los quales firmados de uno de los Consi-
liarios , autorizados por el mismo Se-
cretario , é intervenidos por el Conta-
dor (porque sin estos requisitos no
tendrán valor alguno) los entregará
á los sugetos que hayan de cobrar del
susodicho Tesorero las respectivas can-
tidades que contengan.

Recogerá y archivará las Patentes
de las Hermanas á su fallecimiento , y
en el mismo caso executará lo propio
con las de los Hermanos , si estos no
dexan viuda , padre ó madre con de-
recho á que al suyo asista á su entier-
ro la Hermandad , y les mande apli-
car los sufragios establecidos para los

tales. Y si quedase alguna de las dichas personas con el expresado derecho, entonces se le devolverá la Patente, puesta en ella una nota que lo explique, advirtiéndole al mismo tiempo, que se ha de entender esto permaneciendo en el mismo estado en que quedaron quando murió el marido ó hijo. Pasará un oficio al Contador luego que fallezca qualquiera de los referidos, advirtiéndole las circunstancias mas ó menos favorables que concurren en cada uno para el goce del justo número de Misas que le correspondan; el qual arreglándose á lo que previenen los capítulos que hablan de sufragios, dará el competente aviso al Tesorero, para que éste las mande celebrar incontinenti.

Últimamente tendrá obligacion de executar todos los actos y funciones anexas al empleo de Secretario, y co-

mo tal no permitirá que se viole con interpretaciones impertinentes , ó tal vez maliciosas , ninguno de los capítulos de estas Constituciones.

CAPÍTULO XIII.

Cargo del Secretario segundo.

Aunque el principal objeto del establecimiento de Secretario segundo es para que supla al primero quando sea necesario , desempeñando por él todas las obligaciones del empleo ; como esto no debe verificarse sino en caso de ausencia , enfermedad , ó grave ocupacion que se lo impida , estará á cargo del segundo , en consideracion á los muchos asuntos que aquel tiene á que atender , el poner las esquelas convocatorias que se ofrezcan para entierros , funciones , juntas , y demás ac-

tos á que deba concurrir la Hermandad ; cuidando de que el Criado de la misma las entregue á los Hermanos con la regular anticipacion , á fin de que se verifique su puntual asistencia , y obviar el que se quejen de no haberles avisado en tiempo.

CAPÍTULO XIV.

Cargo del Contador primero.

El Contador primero deberá concurrir á todas las Juntas , y en ellas tendrá su asiento á la mano izquierda de la mesa traviesa enfrente del primer Secretario.

Estarán á su cargo los libros de cuentas de la Hermandad , y los de razon de sus caudales , rentas y escrituras de pertenencias , para poder hacer cargo al Tesorero de lo que ha

debido percibir , cobrar y satisfacer. Tendrá en su poder un Inventario general de todos los papeles del archivo concernientes á la Contaduría , y otro igual al del Secretario de las alhajas y efectos de la misma , para que quando sea necesario pueda informarla prontamente del estado de sus fondos , y de qualquiera otro asunto que pertenezca á este ramo.

Revisará y liquidará la cuenta anual del Tesorero , en la que pondrá á continuacion su informe , y evacuada , la devolverá al Secretario , para que la presente á la Junta general , á fin de que en su vista determine ésta lo que estime conveniente ; y si de ella resultare alguna cantidad sobrante á favor de la Hermandad , cuidará en disolviéndose la Junta , de que se guarde en el arca de tres llaves. Asimismo revisará las cuentas de los Mayor-

domos , tanto las que procedan de gastos hechos en festividades , quanto las de renovacion ó compostura de alguno de los utensilios que están á su cargo , lo que igualmente executará con todas las que ocurran , sean de quien fueren ; previniendo , que como tal Contador , no solo ha de tener una total intervencion en lo respectivo á cuentas , sino tambien en todo quanto tenga conexi6n con los caudales , rentas y gastos de la Hermandad , y de consiguiente deberá intervenir todos los libramientos contra el Tesorero , siempre que sean puestos y autorizados por el Secretario , y firmados por uno de los Consiliarios, como queda prevenido en el capítulo duodécimo.

Presenciará la entrega que deben hacer todos los años los Mayordomos antiguos de Madrid á los modernos, y

los de Jornadas unos á otros , de la cera y demás efectos correspondientes á su ramo ; la que firmada por los que se hagan cargo de dichos utensilios , guardará en su poder , para que en igual caso al siguiente año pueda pedirles con certeza las alhajas que habian recibido.

Últimamente luego que tenga noticia por el Secretario del fallecimiento de algun Hermano ó Hermana , ó de qualquiera otra persona de las que tienen derecho á los sufragios de la Hermandad , con arreglo á lo que le prevenga en el oficio que á este fin debe pasarle , y á lo establecido sobre el particular en estas Constituciones , pasará otro igual al Tesorero , para que sin dilacion alguna mande celebrar por el alma del difunto las Misas que le correspondan.

CAPÍTULO XV.

Cargo del segundo Contador.

Quando el Contador primero, por enfermedad, ausencia ó grave ocupacion no pueda entender en las funciones respectivas de su empleo, tendrá obligación el segundo de evacuar por él todos los asuntos y cargos que corresponden á la Contaduría, revisando las cuentas que ocurran, é interviniendo los libramientos contra el Tesorero, con todo lo demás que queda dicho en el capítulo anterior; teniendo cuidado de darle parte luego que vuelva á seguir en el manejo de los negocios de todo lo que haya acaecido ínterin ha estado ausente.

CAPÍTULO XVI.

Cargo del primer Tesorero.

El Tesorero primero tendrá á su cargo la cobranza de todas las rentas, efectos é intereses que pertenezcan á la Hermandad por qualquiera razon ó motivo que sea , con areglo á la lista que de todo esto deberá darle el Contador para su gobierno luego que se le haya elegido Tesorero ; á cuyo efecto le asistirá el Criado de la misma siempre que le hubiere menester, teniendo á disposicion de la Hermandad todas las cantidades que perciba, de las que se hará cargo en los avisos que de cada una pasará al Contador, para su inteligencia y gobierno.

Pagará por cuenta de la propia todo lo que se le librare por uno de los

Consiliarios , con cuyos libramientos, estando autorizados por el Secretario, intervenidos por el Contador, y puestos al respaldo los recibos de los interesados , acreditará el pago ; pero si les faltasen alguno de estos requisitos, no se le pasará ninguno.

Extenderá su cuenta general al fin de cada un año con el orden y claridad competentes , acreditando sus partidas con documentos legítimos que las justifiquen ; la qual entregará al Secretario antes que se celebre la Junta particular de Proposicion de Oficios, para que la dé el curso regular , y despues la presente á la aprobacion de la general de Eleccion de Oficios.

Luego que le pase aviso el Contador del fallecimiento de algun Hermano , Hermana , muger , viuda , padre ó madre de Hermano , mandará celebrar por su alma el número de

Misas que en él le especifique , contribuyendo con tres reales de limosna por cada una , y tomando recibo de persona autorizada , bien sea Colector , Prelado , Sacristan mayor , ú otra semejante ; procurando ejecutarlo prontamente , por la suma importancia del asunto.

Últimamente deberá concurrir á todas las Juntas , en las que tendrá su asiento junto á la mesa traviesa , inmediato al Contador primero.

CAPÍTULO XVII.

Cargo del segundo Tesorero.

El Tesorero segundo tendrá la obligacion de suplir por el primero siempre que éste , por ausencia , enfermedad ó grave ocupacion que se lo impida , no pueda seguir desempeñando

las funciones respectivas á su empleo; cuyo método se seguirá en este ramo de Tesorería, del mismo modo que queda establecido para el de Contaduría.

CAPÍTULO XVIII.

Arca de tres llaves.

En una de las piezas inmediatas á la sala de Juntas, que se juzgue mas segura, habrá siempre una arca con tres llaves, las quales tendrán á su cargo un Consiliario, y los dos primeros Contador y Tesorero.

En dicha arca, y no en otra parte, por motivo alguno, se custodiará el caudal de la Hermandad, y asimismo dos libros para sentar en ellos las cantidades que se introduzcan ó saquen de ella; usando el uno para el dinero efectivo, y el otro para el pa-

pel que le represente , cuyos asientos bien circunstanciados firmarán los tres Claveros , y certificará el Secretario; advirtiéndole , que quando se saque algun papel de los referidos para evacuar alguna comision , ó cobrar intereses , firmará antes de los Claveros el Hermano que le reciba , á fin de que conste el sugeto que se hizo cargo de él , y obviar qualquiera equivocacion que de lo contrario pueda ocurrir, especialmente si sobreviene su fallecimiento antes de devolverle.

Quando el Consiliario tenga que ausentarse , ó esté enfermo , remitirá la llave del arca al Secretario , el que hará sus veces , si urgiese abrirla , y si no , la presentará en la primera Junta que se celebre , para que ésta la deposite en otro Hermano de igual clase , hasta que el que la tenia pueda volver á hacerse cargo de ella. En

los mismos casos pasarán las suyas el Contador y Tesorero á sus segundos, quienes no podrán excusarse de este encargo , mediante estar obligados á suplir en todo á sus primeros : mas si acaeciese el estar imposibilitado , ó tener que ausentarse alguno de los dichos , entonces la Junta particular depositará la llave en el individuo que la parezca conveniente.

CAPÍTULO XIX.

Oficio de Diputados.

Los Diputados deberán concurrir á todas las Juntas ; pero en quanto al cumplimiento de las obligaciones de su oficio , turnarán de dos en dos cada tres meses en esta forma. Enero, Febrero y Marzo servirán el primero y el segundo : Abril , Mayo y Junio



el tercero y cuarto : Julio , Agosto y Septiembre volverán á estar de turno los primeros : y Octubre , Noviembre y Diciembre deberán por consiguiente hacer el suyo los segundos : para lo qual , y que no se alegue ignorancia en ningun tiempo , todos los años , luego que se haya concluido la Junta general de Eleccion de Oficios , les pasará el Secretario separadamente un aviso , señalándoles , con arreglo al órden prefixado , los dos trimestres que á cada uno le toca estar de turno: en cuyo tiempo si fallece algun Hermano , tendrán obligacion de pasar á casa de la viuda , ó adonde estuviere , para que si tiene alguna pretension que hacer , y quiere que la ayuden , lo executen , practicando con eficacia en alivio suyo y de sus hijos las diligencias que fueren necesarias hasta la conclusion de todo , aunque ha-

yan salido de los tres meses sobredichos.

Los de Jornadas podrán arreglar entre sí los doce meses del año como mejor les convenga , con tal que no resulte falta alguna por su parte en el cumplimiento de las obligaciones comunes á todos los seis , de asistencia á los Hermanos enfermos , y demás que quedan prevenidas en el capítulo tercero , y la que se les impone en éste de ayudar á las viudas é hijos de Hermanos en sus pretensiones , debiendo tener entendido todos los Hermanos , que quando alguno estuviere enfermo , si quiere que le visiten los Diputados como corresponde , ó que se le asista por su medio , si tiene necesidad , con los auxilios que haya lugar , deberá hacer pasar un recado al Secretario , para que éste avise á los que esten de tur-

no , que sin detencion alguna lo ejecuten ; pues de lo contrario no podrá remediar la Hermandad las faltas que tal vez por ignorarlo se cometan.

CAPÍTULO XX.

Cargo de los Mayordomos.

Los Mayordomos deberán concurrir á todas las Juntas , y será obligacion suya la disposicion de las festividades de Encarnacion é infraoctava del Corpus , Honras generales por los Hermanos difuntos , Rogativas, Jubileos , y la de qualquiera otro acto de Iglesia á que concorra la Hermandad ; debiendo estar á su cuidado el puntual desempeño de todo lo que se acostumbra en cada uno de estos casos , arreglándose para esto á la Instruccion de Mayordomos , que

les entregará el Secretario luego que hayan aceptado dicho oficio. Formarán su cuenta de gastos, la que firmada á lo menos por los dos modernos, entregarán al Contador, para que despues de exâminarla, la dé el curso regular; lo que executarán del mismo modo con todas las que procedan de gastos hechos por su direccion, de qualquiera especie que sean.

Deberán cumplir personalmente todo lo que se manda en el capítulo quarto tocante al aparato en las casas mortuorias de los Hermanos, sus consortes ó padres que fallezcan, á cuyos entierros concurrirán de los quatro los mas que puedan para repartir las velas encendidas á los Hermanos que hayan de acompañar al cadáver desde la puerta de la Iglesia hasta el féretro, y despues á los concurrentes al circo quando principien la tercera lec-